



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

{fiduprevisora)

Findeter  
Banca de Desarrollo Territorial

**PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A. FINDETER – GUAJIRA EDUCATIVO 2019  
PROGRAMA: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTOS DE SEDES EDUCATIVAS DEPARTAMENTO DE LA  
GUAJIRA**

**CONVOCATORIA No. PAF-ATGUAJIRA-O-002-2021**

**INFORME DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE  
REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIÓN**

**OBJETO: CONTRATAR “CONTRATAR “LA EJECUCIÓN DE LOS DIAGNÓSTICOS Y LAS OBRAS DE  
MEJORAMIENTO DE INTERNADOS DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA GRUPO 3 PRIORIZADAS POR LA  
ADMINISTRACIÓN TEMPORAL Y VIABILIZADOS POR FINDETER**

El día 7 de marzo de 2021 el proponente CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA presentó observación al  
INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES en los siguientes términos:

**1. De:** Alfredo Sarmiento <ceo.asproyectos@gmail.com>  
**Enviado:** domingo, 7 de marzo de 2021 1:45 p. m.  
**Para:** PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE SEDES EDUCATIVAS DE LA GUAJIRA  
<sedeseducativasatguajira@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co  
<licpafindeter@fiduprevisora.com.co>  
**Cc:** tarjona@cduingenieria.com <tarjona@cduingenieria.com>  
**Asunto:** OBSERVACIÓN A INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO - CONVOCATORIA No. PAF-  
ATGUAJIRA-O-002-2021 - CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA

|             |
|-------------|
| Observación |
|-------------|



El futuro es de todos

Presidencia de la República

{fiduprevisora}

Findeter Banca de Desarrollo Territorial

**CIVILMAQ S.A.S.** **AS PROYECTOS**

**CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA**

Ciudad y Fecha: Barranquilla marzo 6 de 2021

Sujetos: PATRIBONDO AUTÓNOMO - P.A. FINDER - GUAJIRA EDUCATIVO 2010 Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ATQUAJIRA-0-002-2021

Asunto: OBSERVACION AL INFORME DE VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES

Por medio de la presente nos permitimos solicitar la **REVISIÓN Y CORRECCIÓN** del informe de verificación de requisitos habilitantes del proceso en referencia, en el cual se registra que el ofrecimiento por el **CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA** se encuentra rechazado por el componente JURÍDICO, lo MODIFICADO EL CRONOGRAMA DEL PROCESO HASTA TANTO SE OTORGESE UNA RESERVA DE FONDO A LA SOLICITUD y una vez se realice la reserva y SE DECLARE LA PROPOSTA HABILITADA, se nos permita la participación en la subasta de apertura de sobres 2 y nuestro ofrecimiento sea considerado en la evaluación de las ofertas económicas.

De acuerdo nuestra solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 1 de marzo de 2021 se publica el INFORME DE REVISIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES del proceso en referencia, en el cual se establece que: "Los oferentes pueden presentar las observaciones que estime pertinentes al presente Informe a través del correo electrónico [subastascolombias@findeter.gov.co](mailto:subastascolombias@findeter.gov.co), desde el 2 de marzo de 2021 hasta las 15h por del 3 de marzo de 2021, plaza preventiva señalado en el - Cronograma - conforme a los términos de referencia."
2. En respuesta a las solicitudes realizadas por la entidad en el informe de evaluación por parte del Consorcio se generó información adicional por la inhabilidad en los términos establecidos. Producto de esta respuesta, se emitió un correo en el cual se habían atendido las solicitudes de manera adecuada, según lo exigido en los términos de referencia y por lo tanto, se ofrece una vez se declare los aspectos que se requirieron subsanar dentro de la convocatoria HABILITADA.
3. No obstante lo anterior, al emitir el informe definitivo de verificación de estado de la oferta se RECHAZADA por componente JURÍDICO, en el cual se advierte la causal del rechazo 1.37, referente a que el proponente, se encuentra incurso

RECOMENDACION: REVISAR para buscar

**CIVILMAQ S.A.S.** **AS PROYECTOS**

**CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA**

| Consulta de los datos económicos y financieros de la oferta, en | 21.115 | Consultado | CIEMPLE | No se encuentra en el portal anterior Consulto de la oferta. |
|---|--------|------------|---------|--|
|---|--------|------------|---------|--|

INFORME DEFINITIVO - 5 DE MARZO DE 2021

para buscar

**CIVILMAQ S.A.S.** **AS PROYECTOS**

**CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA**

en las causales de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de interés, establecidas por la Constitución y la Ley. Se expone esta evaluación bajo el entendido que un integrante de la Junta Directiva de AS PROYECTOS SAS se encuentra incurso en incompatibilidad con el literal J artículo 8 de la Ley 95 de 1995 que establece: "Son inhabilidades para participar en licitaciones y concursos y para celebrar contratos con las entidades establecidas (...)

J «Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente» Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de culpabilidad de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1471 de 2011 y sus normas modificatorias o de culpabilidad de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la comisión de delitos transnacionales.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la imputación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a los socios de las que hayan participado dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de Junta Directiva o de juntas consultivas, o sus maridos y sus subordinados, a los grupos empresariales a los que estas pertenecieran cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a los acreedores de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (...). (Subrayar, negrita y resalta letra de todo).

4. La observación presentada por la entidad en el informe de evaluación definitiva, la cual genera el rechazo de la oferta, correspondió a una consulta realizada el 2 de marzo de 2021 por medio de la cual se presentó el informe de evaluación preliminar para que pudiera pronunciarse al respecto o brindar a la entidad las aclaraciones que permitieran evaluar nuevamente el presente informe en dicha causal de rechazo. Para efectos de buscar la inhabilidad se extrae el parte del informe preliminar sobre el aspecto evaluado del informe definitivo, con lo que se puede corroborar la(s) inhabilidades.

INFORME PRELIMINAR - 1 DE MARZO DE 2021-04:00

| Consulta de los datos económicos y financieros de la oferta, en | 21.115 | Consultado | CIEMPLE | No se encuentra en el portal anterior Consulto de la oferta. |
|---|--------|------------|---------|--|
|---|--------|------------|---------|--|

INFORME DEFINITIVO - 5 DE MARZO DE 2021

Por lo anterior, se solicita que previamente a la apertura de los sobres económicos se revise y se responda a nuestra observación frente a la causal de rechazo de la oferta presentada en el informe definitivo.

5. Sin perjuicio de las sugerencias y los argumentos que se formularán más adelante respecto a que el integrante de la junta subscritas no pertenece a la Junta Directiva de AS PROYECTOS S.A.S., se solicita a la entidad corregir su evaluación ya que está aplicando la norma de manera parcializada. En ese orden, si se los detallamos el literal J, se puede entender que el solo hecho de que sobre un integrante de Junta Directiva exista una inhabilidad, no da pie a que la misma se extienda a la sociedad. Para que esto suceda se deben cumplir otros preceptos señalados en la misma ley lo cual no se da en el caso que nos ocupa.

el literal J artículo 8 de la Ley 95 de 1995:

J «Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente» Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de culpabilidad de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1471 de 2011 y sus normas modificatorias o de culpabilidad de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la comisión de delitos transnacionales.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la imputación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a los socios de las que hayan participado dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de Junta Directiva o de juntas consultivas, o sus maridos y sus subordinados, a los grupos empresariales a los que estas pertenecieran **según la causal delictiva haya sido parte de una política del grupo** y a los acreedores de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (...). (Subrayar, negrita y resalta letra de todo).

En este orden la inhabilidad va encaminada a la sociedad cuando la misma se derive de una actuación o política de grupo dentro de la sociedad, lo cual no es el caso.

6. La entidad manifiesta el rechazo de la oferta bajo la condición que un integrante de la Junta Directiva de la firma AS PROYECTOS SAS presenta inhabilidad y por ende una inhabilidad delictiva a la firma en su calidad de oferente dentro del proceso. Sin embargo, por medio de la presente comunicación se aclara que dicho integrante no pertenece a la Junta Directiva y como prueba de ello se adjunta la carta de renuncia al cargo, presentada y recibida el 15 de diciembre de 2020, la cual fue aceptada por la asamblea de accionistas el 12 de febrero de 2021 como consta en la copia del acta que también se adjunta. Así las cosas, la causal de rechazo se fundamenta en una circunstancia que no corresponde a la realidad y por lo tanto no puede ser soporte para rechazar el ofrecimiento.

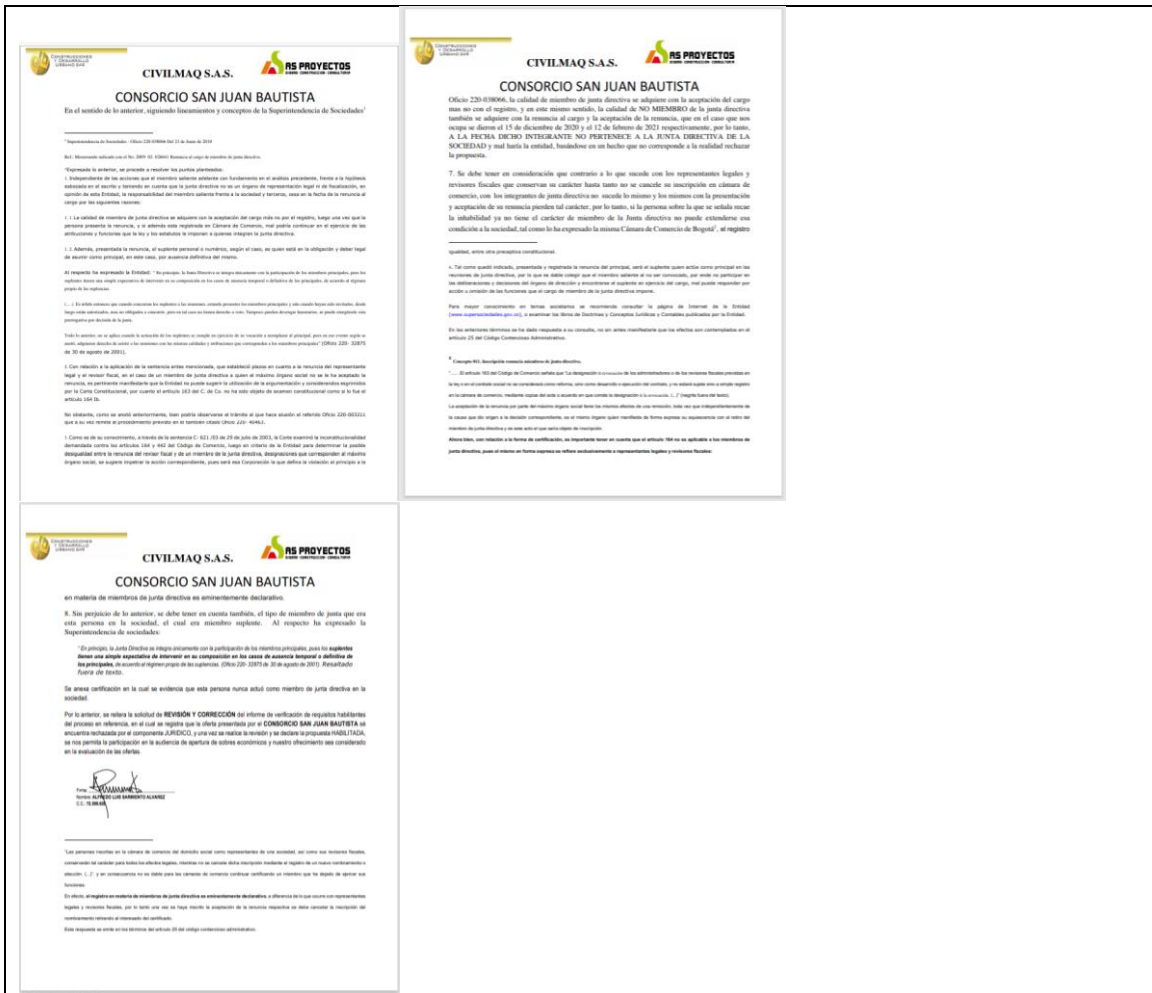


El futuro es de todos

Presidencia de la República

{fiduprevisora}

Findeter Banca de Desarrollo Territorial



**Respuesta:**

De acuerdo a la solicitud de revisión y corrección al informe de verificación de requisitos habilitantes solicitada por el proponente CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA, el cual fue rechazado por encontrarse inhabilitado para contratar dentro del presente proceso, por aplicarse la causal establecida en el literal j, artículo 8 de la ley 80 de 1993, respaldando su solicitud en los siguientes documentos:

- Renuncia de miembro de junta directiva de la sociedad ASPROYECTOS SAS del 15 de diciembre de 2021
- Aceptación de la Renuncia por parte de la Asamblea de Socios con fecha 12 de febrero de 2021.
- Certificación firmada por Representante Legal con fecha 6 de marzo de 2021.

A su vez señala que la interpretación dada por el Comité Evaluador a la norma en comento es parcializada y además como argumento manifiesta que el registro mercantil de la renuncia tiene un carácter enunciativo, puesto que la renuncia surte efectos a partir en la que esta fue presentada.

A lo anterior la entidad manifiesta lo siguiente:

1) ) El literal j, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, es claro en manifestar que la inhabilidad que presenta la persona natural que haya sido responsable judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, se extiende a las sociedades en donde la persona natural es administrador, representante legal, miembro de junta directiva, incluso de socios controlantes y sus subordinadas y condiciona la extensión de esta cuando se trata de Grupos Empresariales, situación que no se presenta



en el caso de la sociedad ASPROYECTOS SAS. Por lo tanto, la evaluación realizada por el evaluador se hizo de conformidad con la ley.

2) Sobre los argumentos esgrimidos, referente a que no se hace necesario la inscripción de la renuncia en el Registro Mercantil, se tiene que el artículo 163 del código de comercio respecto a los administradores sociales define que:

**“Artículo 163. Designación o revocación de administradores o revisores fiscales**

*La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, determina que:

*“ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”*

De conformidad con lo anterior, para efectos de oponibilidad a terceros, la ley exige la inscripción de la designación o revocación de los administradores en el Registro Mercantil, como es este caso, puesto que los miembros de junta directiva son administradores de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995. Y es así como que al momento del cierre de la convocatoria, la señora María Elvira de la Milagrosa Bolaño Vega ostenta la calidad de administradora de la sociedad ASPROYECTOS SAS y tal como se dejó constancia en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes se encuentra incurso en inhabilidad de conformidad con el *literal j, artículo 8 de la Ley 80 de 1993*, situación que generó el rechazo del proponente CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA, circunstancia que no se modifica con la presentación de la renuncia, toda vez, que su dignidad como miembro de la junta directiva fue inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y según las citadas disposiciones normativas, se requiere el respectivo registro de la renuncia para que de esta forma se pueda ejercer el derecho de oponibilidad del acto ante los terceros.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades refiriéndose al tema de la Validez de las decisiones adoptadas por la Junta directiva cuando no se encuentre inscrita en el registro mercantil, conceptúa (concepto 220-001030) *que tratándose de actos jurídicos sujetos a registro mercantil, tales actos son válidos desde el momento en que se cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes, pues el registro no afecta dicha validez sino su eficacia ante terceros” (Resolución No. 241-02456 del 2 de Junio de 1992) En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, es claro que al cumplir el cuerpo colegiado funciones de gestión y no de representación, una vez el máximo órgano social de la compañía reunido conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, remueva a los integrantes del cuerpo colegiado, cesan ellos en el ejercicio de sus cargos y los designados acceden a los mismos tan pronto manifiestan su aceptación para conformar la junta directiva, independientemente de la inscripción de sus nombres en el registro mercantil, **que si bien es requisito indispensable para efectos de oponibilidad**, no altera la validez de las decisiones que se adopten por la nueva junta directiva, siempre y cuando las reuniones respectivas se celebren teniendo en cuenta lo establecido en los estatutos sociales o en la ley en cuanto a convocatoria y quórum.” (...)*



3) En cuanto al argumento del tipo de miembro de junta directiva que ejercía la señora Bolaño Vega, era de suplente y que su actuación es de mera expectativa, no aplica según lo previsto por el citado *literal j, artículo 8 de la Ley 80 de 1993*, puesto que no hace distinciones sobre la calidad de participación de los miembros de la Junta Directiva y debe aplicarse a todo aquel que ostente esta calidad.

Por lo tanto los argumentos esgrimidos no son de recibo para el evaluador y se mantiene su rechazo

2. **De:** Alfredo Sarmiento <ceo.asproyectos@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 11:47 a. m.  
**Para:** PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE SEDES EDUCATIVAS DE LA GUAJIRA  
<sedeseducativasatguajira@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co  
<licpafindeter@fiduprevisora.com.co>  
**Cc:** tarjona@cduingenieria.com <tarjona@cduingenieria.com>  
**Asunto:** ALCANCE Re: OBSERVACION A INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO - CONVOCATORIA  
No. PAF-ATGUAJIRA-O-002-2021 - CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA

| Observaciones   |
|---|
| <p><i>“Señores Findeter.</i><br/><i>Teniendo en consideración la regla s de subsanación, particularmente la 1.28.2</i><br/><i>“1.28.2. REGLAS PARTICULARES.</i><br/><i>b) El proponente podrá subsanar documentos aportados en la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria, siempre y cuando en su contenido no se acrediten circunstancias posteriores al cierre que mejoren la oferta. “</i><br/><i>Por medio de la presente nos permitimos remitir el certificado de As Proyectos en el cual se puede evidenciar la Conformación de la Junta directiva y que la Sra. Maria Elvira Bolaño no hace parte de la misma por renuncia presentada el día 15 de diciembre de 2020 y aceptada el día 12 de febrero, 11 de 2021</i><br/><i>Cordialmente ”</i><br/>ALFREDO SARMIENTO</p>  |
| <p>El proponente CONSORCIO SAN MARTÍN presenta un alcance a su solicitud inicial, aportando certificado de existencia y representación en el que se evidencia el registro del acto de nombramiento dentro de la Junta Directiva del señor Juan Carlos Sarmiento Álvarez reemplazando el nombramiento de la señora María Elvira de la Milagrosa Bolaño Vega, este registro tiene fecha de inscripción 08 de marzo de 2021, el cual debe surtir los diez hábiles para gozar de su firmeza.</p> <p>Para resolver el alcance de su solicitud, se informa que una vez establecido en el punto anterior que la designación y renuncia de los miembros de la Junta Directiva está sujeta a registro mercantil y para efectos de la presente convocatoria, el registro debió llevarse a cabo previo al cierre de la misma y no habiendo operado la firmeza del acto registrado, la calificación de rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO VIRGEN DE LOS REMEDIOS se mantiene.</p> <p>Para las circunstancias previamente mencionadas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005,</p> |



El futuro  
es de todos

Presidencia  
de la República

{fiduprevisora)

**Findeter**  
Banca de Desarrollo Territorial

en virtud de la cual los actos administrativos objeto de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para constancia, se expide el ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO – P.A. FINDETER – GUAJIRA EDUCATIVO 2019**